

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

(BOP 30-11-2007)

Artículo 1. °.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.k) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta entidad local establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado RDL 2/2004.

Artículo 2. °.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3. °.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4. °.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias de] sujeto pasivo las personas físicas y, jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. °.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 6. °.- Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7. °.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8. °.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.

Artículo 9. °.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA, Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Artículo 1.º.- Se tomará como base de la presente tasa:

- 1.- En los aprovechamientos que se caractericen por ocupación del terreno:
 - a) Por la ocupación directa del suelo. El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por la ocupación del vuelo. El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por la ocupación del subsuelo. El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2.- Los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada, por cada elemento, no exceda de un metro cuadrado. El número de elementos instalados o colocados.
- 3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por calle. Los metros lineales de cada uno.
- 4.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la autorización privativa con aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal a favor de empresas explotadoras del servicio, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se establecerá con un concierto que este Ayuntamiento realizará en el sentido de que la cantidad a satisfacer por los aprovechamientos antes citados será el 1,5 por 100 del valor medio del aprovechamiento establecido sobre los ingresos brutos, que en caso de telefónica será del 1,9 por 100. Si estos porcentajes variaran por Ley, automáticamente adecuaría a lo establecido en el concierto.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto.

Artículo 2.º.- La exacción municipal sobre los supuestos del artículo anterior se regularán con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	EUROS
Rieles, postes, cables, cajas de amarre, etc	Aplicación concierto	Aplicación concierto
Depósitos y surtidores de combustibles	Por m2 o aplicación de convenio	4 €/m2 año o aplicación de convenio
Básculas	Metros cuadrados	3 €/m2/año
Grúas	Metro lineal sobre vía pública	1 €por cada quince días o fracción.
Aparatos automáticos que funcionan con monedas	Por unidad	6 €/año